



dar y satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público.

Art. 5.º Quedan suprimidas la Inspección general del Ministerio de Hacienda y la Investigación regional y provincial.

Los créditos que para tales servicios aparecen consignados en los capítulos 1.º, art. 2.º, 3.º, art. 10, y 4.º, art. 9.º de la sección 8.ª del presupuesto de gastos, y el del cap. 11, art. 1.º, de la sección 9.ª, se aplicarán en la parte que fueren necesarios á la dotación del personal y material de los Centros directivos, Secretarías de los Tribunales gubernativos central y provincial y dependencias de la Administración provincial, con arreglo á las plantillas que se formen en virtud de las disposiciones de la presente Instrucción.

Las funciones inspectoras cerca de los Centros directivos y demás dependencias de la Administración central se ejercerán por el Ministro de Hacienda, ó por el Subsecretario del Ministerio por delegación de aquél. Las funciones inspectoras respecto de las oficinas y dependencias de la Administración provincial se ejercerán por los Directores generales de que aquéllas dependan, ó por los funcionarios que los mismos designen, y por los Delegados de Hacienda con carácter permanente.

Las facultades investigadoras que corresponden hoy á la Investigación regional y provincial para la comprobación y descubrimiento de la riqueza oculta, así como la instrucción de diligencias que tengan por objeto descubrir y castigar las defraudaciones cometidas por los contribuyentes ó la detención de bienes y derechos del Estado, hasta que dichos expedientes tengan estado para que de ellos conozca la Secretaría del Tribunal gubernativo en el caso de no conformarse los interesados con las cuotas y responsabilidades liquidadas por el Investigador, se ejercerán por los Jefes de los respectivos ramos de la Administración provincial, y en su nombre por los funcionarios que los mismos designen bajo su responsabilidad.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Directores generales podrán por su propia iniciativa, cuando lo estimen necesario ó á propuesta de los Delegados de Hacienda, previa autorización del Ministro de Hacienda, conferir comisión á los funcionarios de los Centros respectivos para que desempeñen funciones investigadoras con carácter temporal en las provincias, con sujeción á lo que respecto al particular determinare el reglamento para la investigación de la Hacienda pública.

Art. 6.º La Subsecretaría del Ministerio tendrá á su cargo la Secretaría del Tribunal gubernativo Central, la inspección general sobre todas las oficinas centrales, el per-

sonal de todos los ramos, excepto el de los Cuerpos facultativos ó especiales, que corresponderá privativamente al Ministro, á propuesta de los Directores generales respectivos; la estadística general de las contribuciones, rentas, impuestos y monopolios, y los demás asuntos que expresa el cuadro adjunto letra A.

El Subsecretario del Ministerio, además de las funciones que le correspondan como Jefe de la Subsecretaría en todos los asuntos propios de la misma, ejercerá las de Presidente del Tribunal gubernativo Central, el cual funcionará como organismo adscrito á la Secretaría, pero con completa independencia. Como tal Presidente, el Subsecretario ejercerá también la inspección necesaria sobre los Tribunales gubernativos provinciales; á fin de dar cuenta al Central de las deficiencias que en aquellos observe, y autorizará además toda la correspondencia que exijan las relaciones entre el Tribunal Central y los provinciales.

Art. 7.º El Tribunal gubernativo Central funcionará en pleno ó en Secciones.

Constituirán el pleno: el Subsecretario, como Presidente, con voto de calidad para decidir los empates; los Directores generales del Ministerio de Hacienda, y el Interventor general de la Administración del Estado. El Director del ramo á que corresponda el expediente actuará como Ponente. Desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, el Oficial mayor de la Subsecretaría.

Formarán las Secciones del Tribunal Central: el Subsecretario, como Presidente; el Director general del ramo á que corresponda el asunto sometido al fallo del Tribunal, el cual actuará como Ponente; el Director general de lo Contencioso, y el Interventor general de la Administración del Estado. Desempeñará las funciones de Secretario el empleado de mayor categoría que en la Secretaría del Tribunal tenga á su cargo la sustanciación de los expedientes del ramo á que estos correspondan.

Al Tribunal en pleno corresponde conocer y fallar:

1.º Las apelaciones contra los fallos dictados por las Secciones del mismo Tribunal Central en los asuntos en que corresponda á aquéllos conocer en primera instancia.

2.º De los recursos de queja y de responsabilidad que se promuevan contra las Secciones del propio Tribunal ó contra los Tribunales provinciales.

3.º Proponer al Ministro de Hacienda, cuando, con vista de los expedientes sometidos á conocimiento del Tribunal, éste lo estime necesario, que dicte las disposiciones de carácter general, interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

A las Secciones del Tribunal gubernativo Central corresponde conocer y resolver:

1.º En primera instancia, de las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central.

2.º En única instancia, de las reclamaciones comprendidas en el caso anterior cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas; y

3.º Las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

La declaración de ser lesivos para la Hacienda pública los fallos que dicten los Tribunales gubernativos de primera y segunda instancia corresponderá al Ministro de Hacienda, en expediente en que informarán la Intervención general de la Administración del Estado ó la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 8.º Tan luego como los expedientes se hallen en disposición de ser sometidos al conocimiento del Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones, á juicio del Presidente, éste dispondrá que pasen al Director del ramo á que correspondan, para que se instruya de los mismos, el cual los devolverá en el término de ocho días precisamente, sin consignar en ellos más que la nota de «Visto por el Ponente». Devueltos que sean por la Ponencia, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal por término de diez días, para que puedan ser examinados por los demás Vocales; y transcurrido dicho plazo, el Presidente decretará que pasen al Tribunal, señalando el día en que han de verse.

Constituido el Tribunal, el Vocal ponente dará cuenta verbal del expediente, ya de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría, ó proponiendo en otro caso la resolución que estime procedente.

El Tribunal, si lo considerase absolutamente necesario, podrá acordar la ampliación del expediente, ya reclamando datos ó documentos para el esclarecimiento de los hechos, ó pidiendo informe á la Dirección general de lo Contencioso ó á la Intervención general de la Administración del Estado; pero en tales casos fijará en su acuerdo el punto concreto á que ha de contraerse el informe y el plazo en que necesariamente ha de evacuarse, que no podrá exceder de un mes.

Para la validez de los fallos será preciso que concurren, cuando se trate del Tribunal en pleno, cinco Vocales, incluso el Presidente, y en las Secciones, tres, y que se dicten por mayoría de votos de los concurrentes, decidiendo el Presidente cuando hubiere empate. En todo caso será indispensable la asistencia del Interventor general ó del

funcionario que lo sustituya. Estas circunstancias se harán constar en el fallo.

Cuando el Tribunal se reúna en Secciones, y el acuerdo de éstas no se adopte por unanimidad, el Vocal que disintiere podrá, ó limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular. Este se entenderá como apelación formulada ante el pleno.

Cuanto á los fallos que dicte el Tribunal en pleno los Vocales que disientan la mayoría sólo podrán hacer constar su voto en contra. Ningún Vocal podrá abstenerse de votar.

Solo en caso de enfermedad ó ausencia, ó en el de que otra urgente atención del servicio lo reclame, podrá sustituir al Director en las funciones de Vocal del Tribunal gubernativo, el Subdirector primero.

Por la Secretaría del Tribunal se llevarán dos libros destinados á consignar los acuerdos, uno para el pleno y otro para cada una de las Secciones.

En el acta correspondiente á cada una de las sesiones que celebren, se consignarán sucesivamente los asuntos que hayan sido resueltos por medio de nota sucinta, pero que contenga la parte dispositiva del fallo, y al margen los nombres de los Vocales concurrentes y el voto de cada uno. Se llevará también otro libro en que se consignen originales los votos particulares que se formulen ante las Secciones del Tribunal.

Al Presidente del Tribunal corresponde la ejecución de los fallos, y, por tanto, autorizar los traslados y dictar y comunicar todas las providencias necesarias para su cumplimiento.

Al Presidente sustituirá, por enfermedad y ausencia, en todas sus funciones, tanto en el Tribunal como en las que le corresponden como Jefe de la Secretaría del mismo, el Director general que cuente más años de servicio en el cargo de Jefe superior de Administración.

Art. 9.º El Tribunal no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á su conocimiento, ni aun á pretexto de duda racional ú oscuridad ó deficiencia de los preceptos legales aplicables que haga precisa la interpretación ó aclaración de éstos por medio de una medida de carácter general; pero una vez resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrá elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estime pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que estime oscuras ó deficientes.

Cuando la moción que á tal objeto se promueva surja de fallo que se dicte por las Secciones del Tribunal, ya en única instancia, ya en apelación, antes de elevarla á la

resolución del Ministro, se someterá al informe del Tribunal en pleno.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal gubernativo Central se abstendrá de conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposición de ley estén especialmente atribuidos al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general que tengan por objeto modificar reglamentos ó instrucciones dictadas, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º Aquellos en que la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en el presupuesto.

4.º Los en que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado ó en otra especial, sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia, como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecución de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcances y reintegros de que corresponda conocer al Tribunal de Cuentas del Reino ó á sus Delegados.

9.º Los que versen sobre condonación de mulas.

Las Secciones del Tribunal se reunirán cuantas veces fuere necesario, á juicio del Presidente, y el Tribunal en pleno una vez, á lo menos, por semana.

Art. 11. Contra las resoluciones que en única instancia ó en apelación dicte el Tribunal gubernativo Central, ya en pleno ó en Secciones, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal superior de dicha jurisdicción, en los casos en que lo autorizase la ley que regule el ejercicio de dicha jurisdicción.

El Ministro de Hacienda podrá suspender la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, solo sean reclamables ante los Tribunales Contencioso-administrativos, cuando su ejecución pueda ocasionar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares ó á los del Estado.

Dicha suspensión quedará sin efecto desde el momento en que transcurriese el plazo legal sin que por los particulares ó por el Estado se interponga la oportuna demanda

ante el Tribunal Contencioso administrativo.

Art. 12. La Secretaría del Tribunal gubernativo Central se compondrá del personal administrativo y técnico necesario, procedente de los distintos ramos de la Administración pública, que se considere indispensable para la sustanciación de todas las reclamaciones de que el mismo deba conocer; y estará dividida en tantas Secciones cuantos sean los grupos de asuntos correspondientes á cada uno de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Esto no obstante, podrán estar á cargo de una Sección de la Secretaría los asuntos referentes á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Representación en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.

Este último Centro y las Direcciones de Aduanas y de lo Contencioso facilitarán el personal administrativo el primero y el facultativo de los Cuerpos respectivos las segundas, en concepto de agregado á la Secretaría del Tribunal, que sea necesario para el despacho de los expedientes de los ramos que tienen á su cargo.

De la Secretaría será Jefe, á los efectos de la organización de los trabajos y marcha de los asuntos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario del Ministerio, el Oficial mayor de la Subsecretaría.

Todas las providencias de trámite que en los expedientes se dicten para la sustanciación de los mismos, así como la correspondencia que exijan las relaciones del Tribunal con otros Centros, con los Tribunales gubernativos y oficinas provinciales, se autorizará por el Subsecretario.

Art. 13. La tramitación de los asuntos cuya resolución corresponda en primera y única instancia á las Secciones del Tribunal gubernativo Central, se acomodará á las disposiciones siguientes, que tendrán el necesario desarrollo en el reglamento de procedimiento económico administrativo que, como consecuencia del Real decreto de 30 de Agosto último, ha de dictarse:

1.ª Recibida que sea la reclamación en la Secretaría del Tribunal, la cual habrá de dirigirse al Presidente del mismo, éste dispondrá que en el plazo de cinco días se reclamen del Centro directivo por quien se hubiere realizado el acto recurrido, el documento, diligencias ó expediente que motivó aquél, los cuales serán remitidos dentro de los cinco días siguientes.

2.ª Si el reclamante propusiere pruebas ó fuera necesaria la compulsión ó cotejo de documentos ú otros indispensables, á juicio de la Administración, para justificar la procedencia del acto reclamado, se propondrán por la Secretaría al Presidente, el cual las acordará si las estima pertinentes, señalando el

plazo en que han de practicarse, que no podrá exceder de veinte días.

3.ª Con vista de dichos antecedentes, la Sección de la Secretaría á que el asunto corresponda emitirá informe en el improrrogable plazo de un mes, formulando la propuesta de resolución que al Tribunal ha de hacerse. Dicho informe, que será redactado con la posible concisión, contendrá en *resultandos* las cuestiones de hecho y en *considerandos* los puntos de derecho y citas legales pertinentes al caso.

Si para evacuar dicho informe por la naturaleza del asunto que se controvierta fuera indispensable algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se procederá y practicará dentro del plazo señalado en la regla anterior para la práctica de toda clase de pruebas.

4.ª Informado el expediente por la Sección de Secretaría, se pondrá de manifiesto á los interesados, para que en el plazo máximo de cinco días aleguen lo que estimen conveniente á su derecho.

Con alegación ó sin ella, y una vez transcurrido el plazo de los cinco días, se pasará el expediente al Vocal ponente para que se instruya del mismo en el término y con la formula prevenidos en el artículo 8.º

5.ª Devuelto el expediente por el Vocal ponente, y sin otros trámites, se elevará al Tribunal para su resolución, señalando el día en que ha de verse, que no podrá demorarse más de diez días, á contar desde la fecha en que fuere devuelto por el ponente.

Si el Tribunal acordare alguna ampliación ó trámite, se verificarán en el plazo que señalará el Tribunal, y que no podrá exceder de quince días.

6.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el acuerdo por medio de sucinta nota, que suscribirá el Presidente, refiriéndose al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tomase, y además el nombre de los Vocales que tomaron el acuerdo y el voto favorable ó contrario de cada uno. Dicha nota la autorizará el Presidente del Tribunal.

7.ª El traslado de la resolución se comunicará al interesado y á la Dirección ó Centro á que el asunto corresponda, si se tratase de reclamaciones en primera instancia ó al Presidente del Tribunal gubernativo provincial, si lo fuere en apelaciones contra los fallos dictados por éstos, dentro del plazo de quince días.

El plazo para apelar ante el Tribunal en pleno de los fallos dictados en primera instancia por la Secciones del mismo, será el de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Art. 14. La sustanciación de las apelaciones de que corresponda conocer al Tribunal, ya en pleno, ya

en Secciones, se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Si la apelación hubiese sido directamente interpuesta ante el Tribunal se reclamará dentro de los cinco días siguientes al Tribunal gubernativo provincial el expediente de referencia, que será remitido sin excusa alguna en los cinco días siguientes al de recibir la comunicación en que se reclamó.

Si la apelación se interpusiera ante el mismo Tribunal que dictó el fallo, el Presidente de este elevará el recurso, en unión del expediente, al Superior, en el plazo de cinco días siguientes al de su presentación.

2.ª Recibido el expediente en la Secretaría del Tribunal gubernativo Central, ya á virtud de haberse reclamado en los términos que expresa la regla anterior, ya porque presentado el recurso de alzada ante el Tribunal provincial hubiese sido elevado por éste en unión de aquel, dicha Secretaría procederá á examinarlo y redactar el informe, proponiendo resolución en el plazo de quince días.

3.ª Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar documentos ó antecedentes que no hubiesen sido tenidos en cuenta en la primera instancia, ó porque así lo soliciten los interesados en el recurso de alzada, se acordará así, y el término para practicarla será el de quince días. Practicadas las pruebas en el caso que proceda ó se hubiere solicitado, se unirán al expediente, y se dará conocimiento del resultado que ofrezcan, en el plazo de cinco días, á los recurrentes, si éstos no hubieren intervenido por modo directo en ellas.

4.ª Evacuado el informe por la Secretaría del Tribunal, con vista de las pruebas practicadas, ó sin ellas si no hubiesen sido necesarias, pasará el expediente al Vocal ponente, que lo devolverá en la forma y plazos establecidos en el artículo anterior, ajustándose la tramitación ulterior á lo que se dispone en las reglas 6.ª y 7.ª del mismo artículo.

Art. 15. Contra las resoluciones que en segunda instancia dicte el Tribunal gubernativo Central, ya en pleno, ya en Secciones, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo en los casos y en la forma que prescribe la ley que regula el ejercicio de dicha jurisdicción, pero sin que por ello pueda suspenderse la ejecución de los fallos dictados por el Tribunal, salvo el caso de que el Ministro haga uso de la facultad que le concede el art. 11.

Si se solicitase ó propusiere la suspensión, bien por los particulares interesados, ya á virtud de expediente promovido de oficio, el Ministro de Hacienda resolverá sin más trámite que el de pedir informe al Tribunal que dictó el acuerdo, si la suspensión se hubiere so-

licitado por los particulares, ó el de dar vista á éstos cuando se propusiese de oficio. Tanto el informe del Tribunal como la alegación de los particulares, en el caso de que proceda darles vista, se evacuarán en el plazo de cinco días.

Art. 16. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se procederá á formar desde luego las plantillas del personal correspondiente á la misma, y del que, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Agosto último, ha de constituir las Secretarías de los Tribunales gubernativos Central y provinciales de Hacienda, teniendo en cuenta que el gasto que dicho personal exija habrá de deducirse del crédito legislativo autorizado en los capítulos y artículos consignados en el presupuesto para gastos de personal de las oficinas centrales y provinciales, excepto las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado y el Centro que tiene á su cargo los servicios de Tabacos, Timbre y Giro mutuo, los cuales suministrarán á las Secretarías de dichos Tribunales el personal facultativo indispensable en concepto de agregado á dichas Secretarías.

La plantilla de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central formará parte, aunque como organismo separado de la plantilla de la Secretaría general de dicho Ministerio. Las plantillas de las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales formarán parte de las plantillas respectivas del personal de cada provincia.

Art. 17. La Dirección general del Tesoro público tendrá á su cargo todos los actos de gestión y administración en las materias siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra B:

1.º Por delegación superior del Ministro, la Ordenación general de pagos de todas las obligaciones comprendidas en el estado letra A del presupuesto de gastos.

2.º El servicio de Tesorería del Estado, Deuda flotante del Tesoro y Caja de la Moneda.

3.º Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Recaudación general de todos los tributos cuya cobranza se hace por recibos talonarios, y en especial de los comprendidos en la sección 5.ª del presupuesto general de ingresos del Estado.

5.º Caja de Depósitos.

6.º Loterías y rifas.

7.º Estadística de todos los servicios á su cargo.

8.º Dirección é inspección general y directa sobre la Casa de la Moneda, Ordenaciones de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarias especiales y sucursales de la Caja de Depósitos.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Subasta de suministro de drogas y productos químicos para la botica de los establecimientos de Beneficencia provincial, durante el año de 1902.

El día 21 de Diciembre próximo á las once, se verificará en el salón de sesiones de la Comisión provincial la subasta del suministro de drogas y productos químicos á los establecimientos de Beneficencia, durante el año de 1902, con las formalidades y condiciones siguientes.

Orense 21 de Noviembre de 1901.  
—El Vicepresidente, *Modesto Varela*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

*Pliego de condiciones para la subasta de drogas y productos químicos para la botica de los establecimientos de Beneficencia de Orense, durante el año de 1902.*

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado el día 21 de Diciembre á las once, en el salón de sesiones de dicha Comisión.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañada de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la caja sucursal de depósitos la cantidad de doscientas pesetas para la subasta.

3.ª Los pliegos se presentarán al señor Presidente durante la primera media hora, numerándolos por orden de presentación y después que el portador de cada uno rubrique la cubierta no pudiendo retirarlos por ningún motivo una vez entregados.

4.ª Dadas las once y media se procederá á la apertura de pliegos por el orden de su presentación y lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá inmediatamente licitación oral entre los autores por espacio de diez minutos por lo menos, y el señor Presidente declarará terminado el acto previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca la mayor economía en los precios de los artículos á que se refiere la relación que se menciona en la condición 13.

7.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor y se de-

volverá en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista en el término de diez días, ampliará el depósito con el carácter definitivo en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, importe del diez por cien de cuatro mil pesetas á que asciende próximamente el servicio de que se trata, siendo de su cuenta los gastos de anuncios y demás que se ocasionen.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiera tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se señala, se declarará rescindido el contrato, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el art. 24 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

10. El contrato se celebrará á riesgo y ventura sin que el contratista pueda pedir su rescisión ni aumento de precios por escasez, alteración de valores ú otra causa no expresada en las condiciones.

11. El servicio dará principio una vez formalizada la subasta en 1.º de Enero de 1902, quedando obligado el contratista á desempeñar este servicio hasta 31 de Diciembre del mismo año y un mes más si así conviniese á los intereses de la Administración provincial.

12. El pago del suministro se hará por trimestre en virtud del correspondiente libramiento, y transcurridos dos meses de la fecha del mismo sin haberlo hecho efectivo, tendrá derecho el contratista al abono de 5 por 100 de demora, y si transcurriesen cuatro podrá pedir la rescisión del contrato.

13. La relación de los artículos y precios que á los mismos se asignan y que se conceptúan indispensables para servicio de la Farmacia durante la expresada época, se halla de manifiesto desde esta fecha en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

14. Los artículos que se suministren serán de primera calidad y de buenas condiciones de conservación, á juicio de la comisión receptora que se compondrá del Jefe del establecimiento, el Farmacéutico y uno de los señores Facultativos del mismo.

15. Los pedidos se verificarán trimestralmente por el Jefe del establecimiento, previa relación aprobada por la Comisión provincial, y al contratista se le concederá un plazo de ocho días para servirlos, salvo en aquellos casos que por haberse agotado alguna de las sustancias, ú otra circunstancia imprevista, haya necesidad de pedirlo por medio de vale en cuyo caso el referido contratista lo servirá á las veinticuatro horas.

16. El contratista despues de verificada la entrega de medicamentos, podrá recoger los envases que los hayan contenido.

17. Cuando las sustancias medicinales pedidas al contratista no reunan á juicio de la Comisión receptora las condiciones necesarias en cantidad y calidad le serán devueltas ó rechazadas y quedará

obligado á presentar otras con las condiciones debidas, en el término de veinticuatro horas.

18. Transcurridos los plazos marcados en las condiciones 15 y 17 sin cumplimentar el servicio, se adquirirán por cuenta del contratista las sustancias que el mismo haya dejado de servir.

19. La Diputación podrá rescindir el servicio, y exigir al contratista indemnización de perjuicio si por tres veces se rechazasen los artículos por inadmisibles, cuyas circunstancias se justificaran debidamente.

20. El pedido de sustancias podrá ser mayor ó menor que el contenido en la relación formada al efecto, pero en cualquiera de ambos casos el contratista no tendrá derecho á indemnización.

Si alguna sustancia que se le pida no estuviese comprendida en la lista que sirvió de base para la subasta, el contratista la servirá al precio de plaza.

Orense 19 de Noviembre de 1902.

### Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... según cédula personal que exhibe aceptando en todas partes las condiciones publicadas para el suministro de drogas y productos químicos para la botica de los establecimientos de Beneficencia de Orense, durante el año de 1902, se comprometo á verificar dicho servicio con estricta sujeción á las condiciones del pliego que está de manifiesto y durante el período indicado, por la cantidad de (aquí se fijará en letra por el tipo consignado en los diferentes conceptos de la relación ó rebajando de los mismos el tanto por ciento que el licitador estime conveniente) á cuyo efecto acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

## IMPRESA

**SE VENDE una en Ribadavia en muy buenas condiciones.**

**Puede dirigirse quien desee enterarse de ellas á Máximo Tomé, imprenta, en dicha villa.**

### Venta

A voluntad de su dueño se vende la casa núm. 18 en la calle de Arcedianos de Orense, libre de renta. En la misma casa dan razón de su dueño, precio y condiciones.

### IMPRESA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.